

VISTO: El Expediente N° 498-2019-STPAD, con el Informe N° D 000031 -2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 23 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores Christian Jesús Arrunátegui Reyes, Jesús Rafael Misajel García, Roxana Nirita Cervantes Contreras, Pedro Pablo Alayza Tijero, Giannina Evelyn Azurin Gonzales; Alejandro Omar Cornejo Quispe, María Teresa Rojas Farro, Francisco Jesús Núñez Ponce y Dunia Mercedes Navarrete; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, conforme al informe de vistos, en el presente caso tenemos que, sin perjuicio de que los hechos imputados se produjeron antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en mérito a la salvedad del principio de irretroactividad y a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, inciso 3 del Reglamento, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el informe de vistos, y a la revisión de lo actuado, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de las presuntas faltas ha transcurrido, en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 650-2019-MML/OCI de fecha 20 de septiembre de 2019, el jefe del Órgano de Control Institucional comunica al Despacho de Alcaldía que, en relación al Informe de Auditoría N° 026-2015-2-0434 denominado "Procesos de Contrataciones de Servicios de Asesoría y Consultoría" Período: 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, y a mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC y declaración de la citada Sentencia remite la Resolución N° 01-2019-CG/INSL.1 - Expediente PAS N.° 367-2017-CG/INSL, señalándole que se meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones que correspondan, conforme a las siguientes observaciones reportadas:

- 1) **OBSERVACIÓN 1.** Christian Jesús Arrunátegui Reyes, Jesús Rafael Misajel García y Roxana Nirita Cervantes Contreras, en calidad de miembros del Comité Especial Ad-Hoc, para la conducción del proceso n.° 072-2013-CE/MML, "Contratación del Servicio de consultoría de Línea de Base del Programa Cultura Viva en Comunidad", a través del Acta de Calificación y Evaluación de Propuesta del 31 de octubre de 2013, habrían efectuado la calificación de factores de evaluación a la propuesta del postor Asesores y Consultores Doshimita SAC, cuya documentación presentada no reunía las condiciones técnicas establecidas en las Bases del proceso de selección; asimismo, Pedro Pablo Alayza Tijero, en calidad de Gerente de Cultura, en calidad de responsable del centro de costo, habría firmado tres informes de Conformidad de Servicios, de fechas 10, 11 y 30 de diciembre de 2013, sin acreditar la recepción del servicio consistente en

entregables, productos principales y complementarios, entre otros; finalmente, Giannina Evelyn Azurin Gonzales y Alejandro Omar Cornejo Quispe, en calidad de Subgerente de Logística Corporativa y Jefe de Adquisiciones y Almacén, respectivamente, habrían suscrito la Solicitud de pago n.º 2013-009364 de fecha 23 de diciembre de 2013, a favor del contratista Asesores y Consultores Doshimita SAC, cuyo trámite se encontraba acompañado de las tres conformidades de servicio suscritas por el área usuaria y el comprobante de pago, siendo que no se encontraba adjunto el informe del contratista, conforme lo dispuesto en el Procedimiento n.º 10-MML-GA-SLC "Requerimiento, Contratación y Liquidación de Contratos de Asesorías y Consultorías" aprobado mediante Resolución de Subgerencia n.º 088-2009-MML/GA-SLC de 5 de junio de 2009.

- 2) **OBSERVACIÓN 2.** Pedro Pablo Alayza Tijero, en calidad de Gerente de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitó la contratación de dos (2) profesionales para servicios de consultoría, visando los términos de referencia y consignando como objeto del servicio lo siguiente: «Contratar los servicios de un profesional para el servicio de consultoría legal y asesoría jurídica penal para la Gerencia de Cultura, en análisis y evaluación de los hallazgos y solicitudes de información de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima relativos a la recepción y administración del Museo Metropolitano y las propuestas de acción» y «Contratar los servicios de un profesional para la asesoría jurídico administrativa a la Gerencia de Cultura en análisis y evaluación de los hallazgos y solicitudes de información de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima relativos a la recepción y administración del Museo Metropolitano y las propuestas de acción»; para ello suscribió los requerimientos de gastos n.ºs 13010-01742 y 13010-01743, ambos de fecha 22 de octubre de 2013, servicios que no se condicen con las funciones y objetivos estratégicos establecidos para la Gerencia de Cultura.
- 3) **OBSERVACIÓN 3.** María Teresa Rojas Farro, Dunia Vera Navarrete y Francisco Núñez Ponce, en calidad de miembros del Comité Especial a cargo de la Adjudicación de Menor Cuantía n.º 252-2013, derivada de la ADS n.º 078-2013-CE/MML "Servicio Especializado para el Diagnóstico del Estado Actual y Propuesta de Mejoras del Sistema Metropolitano de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Metropolitana de Lima", mediante Acta de Evaluación Técnica de fecha 18 de diciembre de 2013, admitieron la propuesta técnica del postor Gestora Consulting SAC, a pesar de no haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases, en específico, no habría cumplido con presentar la cantidad de dos (2) especialistas senior en Gestión Pública puesto que solo presentó documentación de un (1) solo profesional.

Que, en consideración a las imputaciones señaladas, se advierte que las presuntas faltas se habrían cometido en las fechas comprendidas en el año 2013, en razón al en relación al Informe de Auditoría N° 026-2015-2-0434 denominado "Procesos de Contrataciones de Servicios de Asesoría y Consultoría" Período: 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme al siguiente detalle:

OBSERVACIÓN	FECHA DE COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA
Primera observación	31 de octubre de 2013 10, 11 y 30 de diciembre de 2013 23 de diciembre de 2013
Segunda observación	22 de octubre de 2013
Tercera observación	18 de diciembre de 2013

Que, respecto de la primera observación, es preciso tener en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, ha conceptualizado la tipología de las faltas disciplinarias, señalando que en las infracciones continuadas se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario; asimismo, mediante Informe Técnico N° 0372-2020-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que en el caso de las infracciones continuadas, el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el momento en que se comete la última acción infractora; por lo que, siendo los segundos hechos reportados de la primera observación una infracción continuada (10, 11 y 30 de diciembre de 2013), para efectos de la prescripción, se computará desde el 30 de diciembre de 2013;

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios decayó en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de las faltas, esto es, operó la prescripción el 31 de octubre de 2016, 30 de diciembre de 2016 y 23 de diciembre de 2016 (primera observación), 22 de octubre de 2016 (segunda observación) y el 18 de diciembre de 2016 (tercera observación);

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0530-2020-SERVIR/GPGSC, señaló: "teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar";

Que, en ese sentido, es preciso aclarar que, mediante Oficio N° 274-2016-MML/OCI de fecha 07 de junio de 2016 señala que respecto al Informe de Auditoría n.° 026-2015-2-0434, la Municipalidad Metropolitana de Lima se encontraba materialmente impedida de ejercer su potestad sancionadora; no obstante, mediante Oficio N° 000650-2019-MML/OCI de fecha 20 de septiembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió por segunda vez el referido informe de control al Despacho de Alcaldía, para el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de las observaciones contenidas; es decir, cuando ya habría operado la prescripción;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza

sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada a los servidores Christian Jesús Arrunátegui Reyes, Jesús Rafael Misajel García, Roxana Nirita Cervantes Contreras, Pedro Pablo Alayza Tijero, Giannina Evelyn Azurin Gonzales; Alejandro Omar Cornejo Quispe, María Teresa Rojas Farro, Francisco Jesús Núñez Ponce y Dunia Mercedes Navarrete, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Christian Jesús Arrunátegui Reyes, Jesús Rafael Misajel García, Roxana Nirita Cervantes Contreras, Pedro Pablo Alayza Tijero, Giannina Evelyn Azurin Gonzales; Alejandro Omar Cornejo Quispe, María Teresa Rojas Farro, Francisco Jesús Núñez Ponce y Dunia Mercedes Navarrete**, que dio mérito al Expediente N° 498-2019-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 498-2019-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 498-2019-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA